



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 483 -2016-MDC.A.

CASTILLA, 26 de Agosto de 2016

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°848-2016-GATyR-MDC, de 20 de Junio de 2016, emita por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; El Expediente N° 19368, de fecha 11 de Julio del 2016, presentado por TELEFONICA DEL PERU S.A.A, representada por su apoderado Carlo Mario Albarracin Bonello; Informe N° 682-2016-ARG.DINN-SGCyCU-GDUR-MDC, del 02 de Agosto 2016, emitido por la Subgerencia de Catastro y Control Urbano; Informe N°646-2016-MDC-GAJ, de fecha 19 de Agosto de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

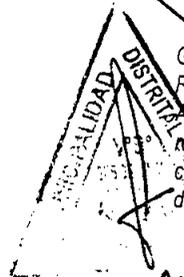
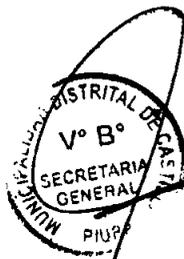
Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Resolución de Gerencia N°848-2016-GATyR-MDC, de 20 de Junio de 2016, emita por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, se resuelve en su artículo primero: "Declarar infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N°0075-2016, que contiene la papeleta de Multa Administrativa N°00117-2015, de la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A (Antes Telefónica Móviles S.A) representada por su apoderado Carlo Mario Albarracin Bonello, identificado con DN: 25746293, titular del código de contribuyente N°080465 y con domicilio procesal en calle Las Aldabas N°559, Piso 10-Oficina 1001, Distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima";

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°483 -2016-MDC.A.  
CASTILLA, 26 de Agosto de 2016

Que, con Expediente N° 19368, de fecha 11 de Julio del 2016, TELEFONICA DEL PERU S.A.A, representada por su apoderado Carlo Mario Albarracin Bonello, identificado con DNI 25746293, con domicilio procesal en calle Las Aldabas N°559, Piso 10-Oficina 1001, Distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, interpone un Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 848-2016-GATyR-MDC; indicando que el acto administrativo contenido en la Resolución de Multa N° 00075-2016 y de Gerencia N° 848-2016-GATyR-MDC emitidas por la Municipalidad Distrital de Castilla son nulos de pleno derecho al contravenir el principio de legalidad, al desconocer el marco jurídico especial del sector de telecomunicaciones, establecido para el caso concreto en la Ley 29022 – Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, por haberse aplicado indebidamente al caso la Ordenanza Municipal N° 014-2011-CDC, Ordenanza que regula la instalación de infraestructura de antenas de servicios públicos de telecomunicaciones en el Distrito de Castilla de fecha 02 de Noviembre del 2011 e inaplica el artículo 231°-A de la ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General del Artículo 11° de la ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y del Artículo 24° del D.S. N° 003-2015-MTC- Reglamento de la Ley N° 29022, a fin de determinar la cuantía de una multa administrativa, por instalación de infraestructura de telecomunicaciones;

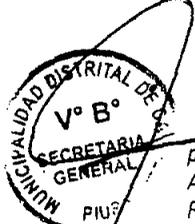
Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titulación del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley 27444, determina que: "frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, mediante proveído, de fecha 18 de Julio del 2016, el Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Administración Tributaria alcanzar los antecedentes respectivos; así también con provisto de fecha 01 de Agosto de 2016, solicita a la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, los antecedentes del caso; a fin de proceda a emitir informe legal respectivo;

Que, mediante Informe N° 682-2016-ARG.DINN-SGCyCU-GDUR-MDC, del 02 de Agosto 2016 la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, a través de la Oficina de Control Urbano, señala que según la Ley N° 29022- Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, publicada en el diario el Peruano el 18 de Abril del 2016, señala en su Capítulo II Art. 35 Infracciones de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva numeral 1) Instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente pueda determinar. Cap III. Art. 19: De la Finalización de la Instalación numeral 1) El solicitante deberá comunicar la finalización de la ejecución de la infraestructura de telecomunicaciones a la entidad que solicitó la autorización dentro del plazo de 10 días hábiles culminados los trabajos, sin embargo en dicha oficina no tiene documentación alguna acerca del trabajo de finalización. Además ha infringido el administrado el artículo 13° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC el cual estuvo vigente a la firma del contrato de arrendamiento y la Ordenanza Municipal N° 014-2011-CDC de fecha 02.11.2011, la misma que se encuentra vigente que el operador debió cumplir;

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 483 -2016-MDC.A.

CASTILLA, 26 de Agosto de 2016

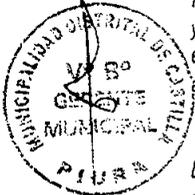
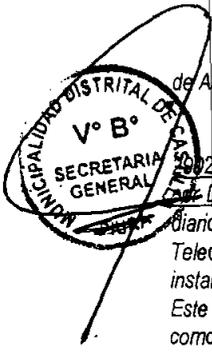
Que, de lo antes expuesto, con Informe N°646-2016-MDC-GAJ, de fecha 19 de Agosto de 2016; la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento según los siguientes argumentos:

Que, respecto del Marco normativo aplicable a la Infraestructura de Telecomunicaciones contenido en la Ley N° 29022, ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; Al respecto tenemos que con fecha 20 de mayo del 2007, se publicó en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de Expansión de la Infraestructura en Telecomunicaciones mediante el cual se establece un régimen especial y temporal en el territorio nacional para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Este Dispositivo legal es recogido por la ordenanza Municipal N° 014-2011-CDC de fecha 02 de noviembre 2011, así como su reglamento vigente a dicha fecha como es el D.S. N° 039-2007-MTC, ordenanza que tiene por objeto normar los aspectos técnicos y administrativos para la ejecución de obras para la instalación, mantenimiento y retiro de antenas y estaciones de base radioeléctricas de telefonía móvil, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación no tenga efectos negativos sobre la salud de los vecinos, y produzca del mínimo impacto sobre el espacio urbano y medio ambiente, de igual forma su objeto es adecuar los procedimientos señalados en la ley N° 29022 y su reglamento;

En la misma línea, Asesoría Jurídica, argumenta: "En el Título II -Disposiciones Administrativas -Capítulo I - De los requisitos, Del trámite y Derechos - Artículo Séptimo, de la Ordenanza Municipal N° 014-2011-CDC de fecha 02 de noviembre 2011, se señala los requisitos para la obtención de la Autorización de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, concordante con el artículo octavo que señala, que para su trámite, es necesario la presentación de la solicitud y de los requisitos establecidos, indicando que la autorización municipal se expedirá dentro del plazo de 30 días calendarios contados a partir de la presentación de su solicitud, si vencido el plazo, la Municipalidad no emite pronunciamiento alguno, opera el silencio administrativo positivo, además señala de haber obtenido la autorización correspondiente, previa a la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios público de Telecomunicaciones, el operador deberá comunicar a la municipalidad el cronograma de ejecución de sus instalaciones, indicando expresamente las áreas que serán comprendidas y la naturaleza de los trabajos que se realizarán, con una anticipación no menor de 10 días hábiles de la fecha prevista para el inicio de los trabajos. Concordante con el Artículo 5° de la Ley La Ley N° 29022, Ley de Expansión de la Infraestructura en Telecomunicaciones, que señala textualmente: "Todos los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas para ocupar las vías o lugares públicos de telecomunicaciones, estarán sujetos al silencio administrativo positivo, en el plazo de 30 días calendarios;

Por tanto, señala el informe de líneas precedentes: "Por lo que tenemos que el administrado sustenta su apelación de no haberse tenido en cuenta el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC para aplicar la resolución de Multa Administrativa N° 0000000075-2016, al respecto como lo indica en su recurso de apelación, dicho dispositivo legal se publicó en el diario Oficina El peruano con fecha 18 de Abril 2015, que deja sin efecto el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC; y conforme se observa el Contrato de Arrendamiento suscrito entre Telefónica Móviles S.A. y Doña Gladys del Socorro Noblecilla Guerrero de Ruiz y Ángel Alejandro Ruiz Ruiz como propietarios del inmueble ubicado en el Arrendamiento Humano La Primavera Lote 23 de la Manzana F-3 del Distrito de castilla, provincia de Piura, cuya propiedad se encuentra inscrita en el asiento L de la ficha registral N° 9937 del registro de Propiedad Inmueble de Piura, ha sido suscrito con fecha 21 de mayo del 2009, fecha en la cual comienza a regir el contrato, por lo que es de aplicación la Ordenanza Municipal N° 014-2011-CDC de fecha 02 de noviembre 2011, y el reglamento vigente a dicha fecha del D.S. 039-2007-MTC de la ley N° 29022; en cuanto a la sexta disposición complementaria de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, dicho dispositivo legal fue dado con fecha 11 de agosto del 2014, es decir con fecha posterior también a la suscripción del contrato de arrendamiento por lo que no se puede aplicar también dicho dispositivo legal; por lo que el administrado debió cumplir con lo señalado en dicha ordenanza municipal, a la cual incumplió, por lo que la aplicación de la multa se encuentra dentro del marco normativo aplicable:

Que, del análisis que nos antecede, respecto al punto sobre la inaplicación del artículo 231°-A de la Ley N° 27444, Artículo 211° de la Ley N° 29022 y 24 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC: "El administrado señala que al entrar en vigencia el artículo 231-A° de la Ley 27444 con fecha 17 de mayo del 2008, se tiene que la cuantía aplicable por instalación de infraestructura de servicios públicos- Telecomunicaciones- sin autorización debía determinarse sobre





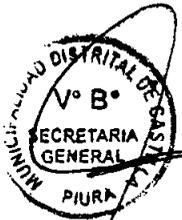
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 483 -2016-MDC.A.

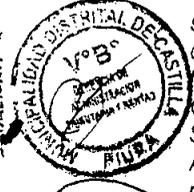
CASTILLA, 26 de Agosto de 2016



en base al 100% del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, por tanto la determinación del monto de la tasa por derecho de trámite para la obtención del permiso de instalación de una estación base celular – regulada por norma especial promocional la Ley 29022 – debía calcularse de acuerdo al artículo 11° de la Ley 29022, la cual dispone que :“Las tasas o derechos que resultasen exigibles para la obtención de permisos y/o autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes, deberán corresponder a los costos reales en los que incurre las Entidades de la Administración para su otorgamiento debiendo sujetarse a lo prescrito en los artículos 44° y 45° de la Ley N° 27444 y al Código Tributario y el artículo 24° del Reglamento de la Ley 29022- Aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC que establece: “La determinación del monto del derecho de trámite establecido en el artículo 11 de la ley, se sujeta a lo dispuesto a la Ley de Procedimiento Administrativo General y Disposiciones complementarias. Que la cuantía de la multa no debe exceder el monto de una UIT y si la cuantía de la multa excede a una UIT debió ser establecido mediante decreto supremo refrendado por el Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y finanzas. A lo señalado por el administrado, los dispositivos legales se refieren a la fijación de tasas o derechos que resulten exigibles para la obtención de los permisos y/o autorizaciones, que se señalan en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad pública, las mismas que no pueden exceder de una UIT, pero en el presente caso lo que se ha aplicado es una sanción de acuerdo al cuadro de infracciones y sanciones de conformidad al artículo quinto de la Ordenanza Municipal N° 014-2011-MDC”;



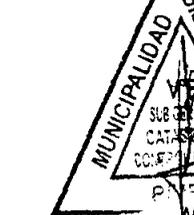
Que, de lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, afirma: “Se observa que el administrado sustenta al señalar que la Municipalidad Distrital de Castilla ha contravenido el marco legal y el principio de legalidad, a normas dadas con posterioridad a la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento (fecha de inicio de instalación de telefónica de la Infraestructura de Telecomunicaciones en el inmueble materia de contrato) y a la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 014-2011-MDC- Ordenanza Municipal que regula la Instalación de infraestructura de antenas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Distrito de Castilla, por lo que la aplicación de la resolución de Multa Administrativa N° 0000000075-2016 se encuentra debidamente aplicada. La Municipalidad distrital de Castilla, goza de potestad sancionadora la misma que le ha sido conferida expresamente por el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades al señalar: “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antireglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros”;



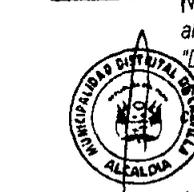
Que, visto el Informe N°646-2016-MDC-GAJ, de fecha 19 de Agosto de 2016 y su análisis precedente, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: “(...) se debe declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., contra la Resolución de Gerencia N° 848-2016-GATyR – MDC, del 20 de junio 2016, y por consiguiente subsistente la Resolución de Multa Administrativa N° 0000000075-2016, de fecha 12 de abril 2016, por infracción de instalación de antenas y/o estación radioeléctricas sin autorización, y se prosiga con su cobranza, debiéndose emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente, y dando por concluida la vía administrativa”;



Que, respecto del recurso de Apelación, el Art. 209°, de la Ley 27444, dice a letra: “Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Jefe de la Jurisdicción Superior”;



Que, así mismo, el órgano competente para resolver el presente recurso, como lo señala el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”. El Artículo 20.6°, refiere: “Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”. El Artículo 39°, acota: “Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo”, lo que es concordante con el artículo 43°, de la norma supra cit.;



Que, estando lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N°646-2016-MDC-GAJ, de fecha 19 de Agosto de 2016. Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, Subgerencia de Catastro y Control Urbano; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 483 -2016-MDC.A.  
CASTILLA, 26 de Agosto de 2016

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación presentado por Telefónica del Perú SAA, con fecha 11 de Julio del 2016, mediante Expediente N° 19368; contra la Resolución de Gerencia N° 848-2016-GATyR-MDC; por consiguiente subsistente la Resolución de Multa Administrativa N° 0000000075-2016, por infracción de instalación de antenas y/o estación radioeléctricas sin autorización, y se prosiga con su cobranza respectiva. Y por los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE**, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto Art 218° de la Ley 24444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, Subgerencia de Catastro y Control Urbano, para sus fines y conocimiento; a TELEFONICA DEL PERU S.A.A, representada por su apoderado Carlo Mario Albarracín Bonello, identificado con DNI 25746293, con domicilio procesal en calle Las Aldabas N°559, Piso 10-Oficina 1001, Distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez  
ALCALDE

